

Viedma, 11 de septiembre de 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes caratulados: “**ARCE, NAHUEL MILTON C/ YBARRA, JOAQUIN EMANUEL Y OTROS S/ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**”- EXPTE. N° VI-00097-C-2025, puestos a despacho a los fines de resolver; de los que,

RESULTA:

1.- Se presenta, en fecha 18/02/2025, Nahuel Milton Arce, por derecho propio y promueve demanda de daños y perjuicios derivados de un siniestro de tránsito, contra Joaquín Emanuel Ybarra, en su carácter de titular registral del vehículo marca Fiat Uno, al momento del accidente ocurrido en fecha 04/06/2024 y contra la aseguradora Galeno Seguros SA, por la suma de \$6.560.044; o lo que en más o menos resulte de la prueba de autos, más intereses y costas.

Relata los hechos en los que funda la acción, manifestando que el día 04/06/2024, a las 17 h aproximadamente, el demandado se encontraba circulando con su automóvil marca Fiat Uno, por calle Harosteguy del Barrio Guido (Viedma) y al llegar a la altura del número 100 intenta estacionar a 90 grados, momento en el cual al realizar la maniobra y por un error de cálculo, golpea el lateral izquierdo de su automóvil Marca Fiat, Modelo Strada Working 1.4, que se encontraba allí estacionado.

Señala que el fuerte impacto produjo importantes daños a su vehículo, en la parte del panel izquierdo, siendo necesario realizar el cambio completo.

Indica que la culpa demandado en la ocurrencia del hecho surge de su propia negligencia al estacionar golpeando el vehículo estacionado, motivo por cual decidió citar a los responsables, el Sr. Ybarra y su aseguradora Galeno Seguros SA al CIMARC de Viedma a los fines de llegar a un acuerdo respecto a la indemnización por los daños provocados, pero al no ser posible, se vio obligado a iniciar las presentes actuaciones, a los fines de reclamar la indemnización por los daños y perjuicios sufridos.

Seguidamente fundamenta respecto de la responsabilidad del accionado como titular del vehículo embistente y de la citada en garantía en su carácter de aseguradora contratada por el actor.

Reclama indemnización por daño emergente, pérdida de valor del vehículo y daño moral.

Finalmente practica liquidación al respecto, funda en derecho, ofrece prueba y peticiona en concreto.

2.- Proveída la demanda y corrido traslado de ley, en fecha 02/06/2025 se presenta el demandado Joaquin Emanuel Ybarra, por derecho propio y la contesta.

Reconoce expresamente la producción del siniestro y las circunstancias de hecho relatadas por el actor, así como también reconoce que el vehículo del accionante sufriera daños, que fue necesario cambiar el panel izquierdo y que tuvo la responsabilidad en el siniestro denunciado.

Asimismo, admite su negligencia, por circular desatento, así como que existe un nexo causal entre la mecánica descrita y los daños reclamados en la demanda.

A continuación, rechaza por injustificada la pretensión indemnizatoria del actor, quien afirma persigue un desmedido resarcimiento económico que carece de toda razonabilidad y proporcionalidad en función del daño alegado.

Luego impugna por improcedentes y exorbitantes los montos pretendidos como consecuencia del siniestro de autos, y rechaza los rubros de desvalorización del vehículo y daño moral.

Finalmente desconoce la documental acompañada por el actor, cita en garantía a la aseguradora Galeno Seguros SA, ofrece prueba, y peticiona el rechazo de la demanda.

3.- Fijada la audiencia preliminar del art. 361 del CPCC, se celebró conforme acta del 01/07/2024, a la que concurrieron las parte actora y

demandada, con incomparecencia de la citada en garantía Galeno Seguros SA. Se proveyó la prueba ofrecida, que fue diligenciada según certificación de fecha 23/04/2026. En fecha 14/10/2025 se presenta en autos la compañía citada en garantía. Clausurado el período de prueba, alegó la parte actora en fecha 07/05/2026 y se llamó autos para sentencia el 12/06/2026, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.

CONSIDERANDO:

I.- La cuestión a resolver.

De acuerdo al modo en que la litis quedara trabada, encontrándose reconocido el siniestro y la responsabilidad de parte de la demandada, y ante la incontestación de demanda de parte de la citada en garantía, la cuestión controvertida a dilucidar radica en determinar la procedencia y, en su caso, la cuantificación de los rubros de daños reclamados; y en razón de ello la cobertura de la compañía citada en garantía.

II.- El derecho aplicable.

Respecto a la normativa aplicable, en atención a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, a partir del 01/08/2015 e interpretación del art. 7 de ése cuerpo normativo, debo precisar que la doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. En el caso de autos, se trata de un daño originado y consumado en fecha 14/09/2020, por lo que resulta de aplicación el Código Civil y Comercial de la Nación (artículos 1721, 1722, 1723, 1757, 1769 y cc.), la Ley Nacional de Tránsito N° 24.449, y la ordenanza Municipal N° 7557, por tratarse de un siniestro producido dentro del ejido urbano de la ciudad de Viedma.

Sentado ello, preciso que el artículo 1757 del CCyC recepta el segundo y tercer párrafo del artículo 1113 del Código velezano referido al riesgo creado, el vicio de las cosas y de las actividades riesgosas y peligrosas. Así, consagra que la atribución de responsabilidad objetiva en los casos

referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplica a los daños causados por la circulación de vehículos (Conf. Lorenzetti, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T° VIII, Rubinza Culzoni, 2015, pág. 635).

En ese sentido la jurisprudencia ha entendido que “...el régimen establecido en el segundo párrafo, segunda parte, del art. 1113 del Código Civil (...) no se ha visto modificado por la normativa contemplada en el nuevo Código Civil y Comercial, que de igual manera consagra la responsabilidad objetiva del dueño o guardián de la cosa riesgosa que produce un daño, de la cual podrá eximirse total o parcialmente sólo si demuestra la causa ajena, es decir el caso fortuito o el hecho de la víctima o de un tercero por el que el demandado no debe responder (arts. 1722, 1729, 1730, 1731, 1734 y 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala F, en los autos “Vidal, Claudio Hugo c/ Baigorria Sánchez, Leivan Hans s/Daños y perjuicios”, Causa N° F002853, Voto de los Dres. Galmarini–Zannoni–Posse Saguier, sentencia del 18/08/2015).

Ello viene a colación de lo previsto por el art. 1724 CCyC que dispone: “Son factores subjetivos de atribución la culpa y el dolo. La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos”.

Y, en función del art. 1734 CCyC, la carga de la prueba de los factores de atribución y las circunstancias eximentes corresponde a quien los alega. “El sindicado como responsable, y una vez acreditado el riesgo de la cosa, debe asumir un rol procesal activo para demostrar la causa ajena y exonerarse total o parcialmente” (Obra Citada Dr. Lorenzetti, pág. 584).

Finalmente, destaco que la normativa de tránsito ha sido integrada con las normas del Código Civil y Comercial de una manera indirecta: no, obviamente, declarando la existencia de responsabilidad civil por accidentes de automotores en todos los casos en que medie violación de normas de tránsito, sino estableciendo que la violación de los reglamentos de tránsito genera contra el infractor la presunción de culpa en el accidente de tránsito subsecuente (Cámara Nacional Comercial, Sala D, sentencia del 11/04/2001, “T., J. O. y otro c/ G., A. A y otros”, DJ 2002-1-29).

III.- Reconstrucción del hecho. Mecánica del siniestro.

Del análisis de las presentes actuaciones, observo que no existe controversia en autos respecto a la producción y mecánica del siniestro, teniéndose por acreditado, y expresamente reconocido por parte del demandado que el accidente se produjo por la propia negligencia del conductor del vehículo embistente.

Así, se encuentra demostrado y no existe controversia en relación a que el día 04/06/2024, a las 17 h aproximadamente, el demandado se encontraba circulando con su automóvil marca Fiat Uno, por calle Harosteguy de la ciudad de Viedma, y al llegar a la altura del número 100, se dirige en dirección de estacionar a 90 grados, momento en el que al realizar la maniobra, y por un error de cálculo, golpea el lateral izquierdo del automóvil Marca Fiat, Modelo Strada Working 1.4, propiedad del actor que se encontraba estacionado, causándole producto del fuerte impacto daños sobre el panel izquierdo de la camioneta.

IV.- La responsabilidad civil del demandado y cobertura de la aseguradora.

Reconstruido el hecho, debo precisar que le cabe al demandado la responsabilidad civil que la parte actora le atribuye por el siniestro debatido en autos, y el propio demandado reconoce su responsabilidad en el accidente por su conducción negligente al realizar la maniobra de giro en

90 grados y colisionar sobre el lateral izquierdo de la camioneta Fiat Strada estacionada.

En ese sentido, y tratándose el caso de un accidente de tránsito en el cual el factor de atribución es objetivo -sin perjuicio de la valoración de elementos propios relacionados con la diligencia de los conductores-, y ante el expreso reconocimiento del accionado, debo concluir que la responsabilidad en el caso corresponde al conductor y titular del automóvil Fiat Uno, toda vez que infringió el art. 39 inc. b, de la Ley N° 24.449, que en su parte pertinente prevé la obligación para la conducción de circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra debe ser advertida previamente y realizada con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito.

Así, aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso, de acuerdo a los fundamentos dados, encuentro que conforme el factor de atribución objetivo y la normativa de tránsito señalada, analizada en forma integral, resulta civilmente responsable del siniestro el demandado Joaquín Emanuel Ybarra, en su carácter de conductor y titular del automotor Fiat Uno, (conf. arts. 1757 y 1758 del CCYC). Por su parte, también debe responder, en los términos del art. 118 de la Ley 17418, la firma aseguradora citada en garantía Galeno Seguros SA, en la medida de su cobertura, conforme a la póliza contratada.

Todo ello sin perjuicio de los daños y su extensión, materia que será tratada a continuación.

V.- El daño producido. Rubros indemnizatorios.

Establecida la responsabilidad en el caso, corresponde determinar la existencia de los daños reclamados y, de corresponder, también su cuantía de acuerdo con la valoración del material probatorio obrante en la causa,

siendo que se trata de la única controversia del presente caso.

En ese sentido, analizaré si se han acreditado en autos los perjuicios que describe la parte actora y procederé a graduarlos.

Comenzaré señalando que el Código Civil y Comercial integra el concepto de daño resarcible en el art. 1737 e indica que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chance. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida. Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente (arts. 1738 y 1739 CCyC).

Luego, es dable precisar que el daño patrimonial y el no patrimonial se distinguen no sólo en cuanto a su naturaleza, sino también desde la doble consideración de su influencia y de su esfera de aplicación, afectando tanto a la función del remedio resarcitorio como a su admisibilidad y sus respectivos límites.

El daño extrapatrimonial afectará la esfera del sujeto fuera de los valores económicos. En cuanto a sus consecuencias y, entre otras cosas, sabemos que con el resarcimiento en dinero no se repondrá la situación anterior de la víctima, como sucede en el patrimonial, sino que se establecerá una suerte de compensación en bienes o dinero que le permitirá ciertas satisfacciones personales para restablecer su equilibrio general.

En cambio, con el daño patrimonial, el resarcimiento en equivalente pecuniario procurará crear una situación semejante a la que tenía el

damnificado con anterioridad al hecho lesivo (Matilde Zavala de González, Resarcimiento de daños, T. 2, Ed. Hammurabi, Bs. As., 1977, págs. 26/28, citado por Alejandra Abrevaya, El daño y su cuantificación judicial, Ed. Abeledo Perrot, ed. 2008, págs. 6/8).

V.1.- Gastos de reparación del vehículo.

El actor peticiona por este rubro el pago de la reparación de los daños materiales sufridos en su camioneta. Manifiesta que el daño se extiende por el lateral o caja izquierda trasera del lado del conductor, lo que implica el cambio del panel izquierdo en su totalidad, y acompaña presupuestos de “Rot Automotores”, de fecha 18/06/2024, por la suma de \$1.446.190. Y, en relación al costo de la mano de obra, adjunta dos presupuestos de “JM Cars”, de fecha 18/6/2024, por un valor de \$980.00 y otro de fecha 18/09/2024 por un monto de \$1.800.000.

Adjunta además fotografías que dan cuenta de los daños descriptos y se ha producido prueba pericial mecánica a los fines de su verificación. Así, surge del informe del perito mecánico oficial designado en autos (agregado en mov.0019, en fecha 20/10/2025), que el profesional informó que a fin de realizar la inspección del vehículo se comunicó con el actor, titular del vehículo siniestrado Sr. Arce Nahuel, y éste le informó que la camioneta ya fue reparada y vendida.

Destaco que por ello, el perito realizó su dictamen en base a las fotografías acompañadas sin poder inspeccionar el vehículo, y además para calcular los gastos de reparaciones tuvo en cuenta los presupuestos originalmente presentados en la demanda, sin que exista en autos constancias acompañadas respecto de los gastos efectivamente realizados para su reparación, como así tampoco documentación respecto al valor o precio de venta obtenido por el actor.

Del informe pericial extraigo que el profesional indicó que surge de las imágenes de la causa que la zona afectada por el choque es solamente el

lateral izquierdo de la caja de carga de la unidad Fiat Strada Working, y que es evidente que se produjo como consecuencia de un impacto producido por otro vehículo, más precisamente con la zona del paragolpes. Determinó que si bien la chapa de ese lateral está totalmente deformada, no se aprecian daños en otras partes del vehículo que se puedan relacionar o que sean consecuencia del golpe recibido.

Además el profesional señaló que no se hallan afectadas zonas estructurales, y a los fines de determinar el costo de reparación, tuvo en cuenta los presupuestos presentados con la demanda que corresponden a comercios de Viedma, y además se dirigió a los mismos para que reajusten sus valores a la fecha de su informe. De esta manera, determinó que al 16/10/2025, el costo de reparación era de \$1.663.000, por las autopartes correspondientes al lateral de caja, según presupuesto de “Rot Automotores”, a \$1.800.000 por mano de obra chapa y pintura, según presupuesto de “JM Cars”.

Entonces, en virtud de las constancias de autos, tengo por demostrados los daños del vehículo sufridos como consecuencia del siniestro, y advierto que los presupuestos realizados por los comercios se corresponden con los daños señalados y razonables, puesto que tienen en cuenta el repuesto y reparación del lateral de la caja. Así, sin perjuicio de que el vehículo ya fue reparado y vendido, a los fines de la reparación integral corresponde tomar el valor actual de los mismos conceptos presupuestados.

En ese sentido, no resulta procedente el cálculo que pretende el actor quien argumenta que debe utilizarse la calculadora de intereses del STJRN, dispuesta en autos “Machín” y precedentes, en función de que no se ha acompañado prueba de las sumas efectivamente abonadas por los gastos de reparación. Por lo que resulta acertada la actualización de valores realizada por el perito mecánico en los mismos comercios de Viedma según los presupuestos acompañados. No obstante, observo que la actualización de

los valores datan del mes de octubre del año 2025, por lo que a la fecha del dictado de la presente ha transcurrido aproximadamente un año.

Por ello, tendré en cuenta a los fines de determinar el efectivo valor actual de los daños sufridos por el vehículo del actor los presupuestos acompañados y ratificados por el perito actuante en autos en cuanto a los conceptos determinados, y atento a la realidad económica del país, de público conocimiento, advierto la necesidad de la actualización del valor de las reparaciones para determinar el rubro en cuestión, toda vez que los montos expresados varían su precio con el paso del tiempo, en una economía con altos índices de inflación. Ello, a los fines de dar acabado cumplimiento con el principio de reparación integral conforme su valor actual de mercado.

En consecuencia, corresponde diferir para la etapa de ejecución de sentencia su cuantificación, de manera que, firme la presente, el perito deberá acompañar los presupuestos actualizados, con los ítems que guarden estricta relación con lo reclamado y descripto en la documentación agregada. Definido el costo, se efectuará la correspondiente liquidación, ello en el plazo de diez días de quedar firme su aprobación, siendo que desde entonces y hasta su efectivo pago devengará intereses moratorios conforme la doctrina legal en autos “Machín”.

V.2.- Desvalorización del rodado siniestrado.

Solicita el actor como parte de la reparación civil una suma de \$300.000 por la desvalorización del vehículo a consecuencia del hecho, con fundamento en que el impacto dejará secuelas inevitables luego de su reparación, con la consecuente pérdida de valor comercial.

Respecto a este rubro, tiene dicho la jurisprudencia que: “En cuanto atañe a la "desvalorización del rodado" para la fijación de esta partida es necesaria la inspección del vehículo por parte del perito designado en autos, a fin de determinar la calidad de las reparaciones y la existencia de defectos

remanentes que puedan afectar su valor” (CN Civ, Sala A 16/8/05, “José, Jorge c/Strohalm, Salvador N. y otros s/Daños y perjuicios” y “Strohalm, Salvador N. c/Tunes, Rubén y otro s/Daños y perjuicios”).

Por su parte, doctrinariamente se ha establecido que para la procedencia de este concepto se requiere, primero, de una pericia técnica idónea que ilustre sobre la eventual existencia de un deterioro estructural del rodado, y luego también de pruebas que muestren cuál es la diferencia económica -de precio o valor de mercado- entre el automotor siniestrado y otro de similares características pero no siniestrado (arg. art. 1069 del Cód. Civil y vid. conceptualmente Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, T° 2, pág. 338, Ed. Hammurabi).

Es que, igual que cualquier otra faceta del daño resarcible, debe ser efectiva, no hipotética, la pérdida del valor venal que se admite cuando se han afectado partes que no pueden ser íntegramente reparadas, o realizados los arreglos, han quedado vestigios que disminuyan su valor de reventa.

En igual sentido, se ha dicho que: “no todo accidente de tránsito productor de daños al vehículo implica necesariamente la pérdida o disminución de su valor venal que justifique resarcimiento en ese concepto. Es necesario que por la naturaleza de los desperfectos, puedan resultar secuelas importantes, detectables a pesar de un eficiente trabajo de reparación, caso en el cual la venta del automotor en el mercado de vehículos usados puede dificultarse ante la desconfianza del eventual comprador”.

Todo daño es compensable cuando se demuestre que sea cierto, ya que la acción por daños y perjuicios exige la prueba de la existencia real y efectiva de ellos. La prueba del daño es esencial para la admisión judicial del resarcimiento, y si bien es facultad de los órganos jurisdiccionales determinarlo aunque no resulte exactamente su monto, debe probarse la realidad del perjuicio.

Aplicadas esas definiciones al caso, debo señalar que la camioneta del actor no ha podido ser inspeccionada por el perito oficial designado a tal fin, en función de que al momento de contactarse el profesional éste le informó que la misma había sido reparada y vendida, sin que se haya acompañado la pertinente documental que podría haber arrojado luz respecto del valor de reventa y la pérdida del valor venal luego de la reparación del vehículo. Incluso en la demanda se peticiona el rubro de desvalorización en base a una probabilidad de que no pueda volverse al estado anterior, lo que no pudo verificarse.

A mayor abundamiento, advierto que los daños causados por el impacto sobre la camioneta no han sido de gran proporción, afectando únicamente la chapa de la caja izquierda, sin que se dañaren partes estructurales, tal como concluyó el perito.

Entonces, toda vez que no se ha podido demostrar la pérdida de valor de reventa del rodado siniestrado luego de su reparación, y sin que se haya concretado la inspección pertinente por parte del perito en razón de haber sido vendido, no cabe otra conclusión que el rechazo del presente concepto peticionado.

V.3.- Daño moral.

Se reclama la suma de \$1.500.000 en concepto de indemnización por las consecuencias extrapatrimoniales del accidente.

Al respecto, sostiene el accionante que como consecuencia del hecho sufrió angustia y tristeza, por lo que debe ser reparado el perjuicio extrapatrimonial sufrido.

Remarco que: "Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante" (conf: CSJN en autos: "Mosca, Hugo Arnaldo c/Buenos Aires Provincia de -policía

bonaerense- y otros s/daños y perjuicios" del 06/03/2007, Tomo 330, pág. 563).

El Código Civil y Comercial de la Nación consagra expresamente el principio de reparación plena (art. 1740), entendido tal como un derecho constitucional reconocido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (muestra de ello son los fallos en "Santa Coloma c. Ferrocarriles Argentinos", 05/08/1986 y "Ruiz c. Estado Nacional, 24/05/1993) en base a los arts. 14, 17, 19, 33, 42, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Dicho principio comprende "las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida" (art. 1738 CCyC). También establece como criterio valorativo a la ponderación de las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas indemnizatorias a otorgar (art. 1741 CCyC).

Dicha forma de ponderación elegida por el Código de fondo no resulta una novedad, puesto que ha sido el criterio ya utilizado por la Corte Nacional y algunos Tribunales Nacionales y Provinciales inferiores, a los fines de hallar una regla o unidad de medida a dicha consecuencia extrapatrimonial. Esto es, tratar de encontrar una estandarización del daño moral recurriendo a bienes preciables de la vida que procuren satisfacción en el sujeto y que sean utilizados para compensar el padecimiento sufrido en su esfera extrapatrimonial.

Ese fue el criterio que utilizó la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver que: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado. El dinero es un medio de obtener satisfacción,

goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales”. (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c. Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós).

Determinadas entonces las características particulares del evento dañoso e implicancias del mismo, sello que, en el caso de marras, en los términos del artículo 1741 del CCyC resulta palmario y evidente el sufrimiento espiritual del actor como consecuencia del siniestro sufrido.

Asimismo destaco, a los fines de meritar el sufrimiento a su espíritu, que el siniestro se produjo mientras la camioneta se encontraba estacionada, por lo que el actor no participó del hecho y no existieron lesiones físicas.

En ese sentido, estimo prudente y razonable en razón de los trastornos que ha tenido que enfrentar el accionante a los fines del reconocimiento de su derecho, de acuerdo con las previsiones del art. 147 del CPCC y el monto fijado en precedentes de similares características al presente, hacer lugar al daño moral reclamado en autos por la suma de \$1.000.000.

Asimismo, aplicando a estas sumas un interés fijo del 8% desde la fecha del siniestro (04/06/2024) al presente, según determinó el STJRN in re “Garrido”, citando a la CNACiv. Sala I, 27/06/2014, La Ley Online, AR/JUR/38821/2014; ídem STJRN - Se. N° 100/16, in re: “T., L. M. y Otros c/Ministerio de Salud de la Provincia de Río Negro y Otra...” (Conf. “Garrido, Paola Cancina c/Provincia de Río Negro s/Ordinario s/Casación”, sentencia del 15/11/2017, en Expte. STJ- PS2-272-STJ-2017), calculados a la fecha de la presente bajo los parámetros del definidos determino que debe abonarse por daño moral la suma de \$1.181.770; importe que a partir de la presente devengará los intereses fijados por el STJRN en sus sucesivos pronunciamientos y según calculadora de la página oficial del Poder Judicial, hasta el momento del efectivo pago.

VI.- Conclusión.

Por los fundamentos expuestos, corresponde hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Nahuel Milton Arce, y condenar a Joaquín Emanuel Ybarra y la citada en garantía Galeno Seguros SA (esta última en el límite contractual de su cobertura conf. art. 118 de la Ley de Seguros y en los términos de la doctrina legal del STJRN en autos “Levian” -Se. 2 del 07/02/2025-), a abonarle al actor, en el plazo de 10 días, la suma de \$1.181.770 en concepto de daño moral, con más el importe que resulte de la cuantificación de los costos de reparación del vehículo, cuyo valor se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, conforme parámetros del Considerando respectivo.

Dichos montos devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial (conf. STJRN en “Machín”), o la tasa de interés que el STJRN en lo sucesivo fije.

VII.- Costas y honorarios.

En cuanto a las costas del proceso, en atención a que de la regla general se desprende que quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, el resultado del mismo y el principio objetivo de la derrota sentado por el art. 62 del CPCC el que debe conjugarse con el de la integralidad del daño, corresponde imponerlas al demandado y citada en garantía, en su carácter de partes vencidas.

Respecto a la regulación de honorarios de letrados y perito accidentológico se difiere hasta tanto quede determinado el monto base del presente litigio en forma completa. En dicha oportunidad, tendré en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión y conjugaré ello con el monto de condena, las etapas cumplidas y el tipo de proceso (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 38, 39, 48 y 50 y ccdtes. de la LA).

Por los fundamentos expuestos,

RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Nahuel Milton Arce, y condenar a Joaquín Emanuel Ybarra y la citada en garantía Galeno Seguros SA, en el límite contractual de su cobertura conf. art. 118 de la Ley de Seguros (en los términos de la doctrina legal del STJRN en autos “Levian” -Se. 2 del 07/02/2025-), a abonarle al actor, en el plazo de 10 días, la suma de \$1.181.770 en concepto de daño moral, con más el importe que resulte de la cuantificación de los costos de reparación del vehículo, cuyo valor se difiere para la etapa de ejecución de sentencia, conforme parámetros del Considerando respectivo.

Los montos devengarán sin solución de continuidad desde la fecha de la presente y hasta su efectivo pago intereses conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial (conf. STJRN en “Machín” y precedentes), o la tasa de interés que el STJRN en lo sucesivo fije.

2) Imponer las costas a la parte demandada y citada en garantía vencidas (conf. args. art. 62 CPCC).

3) Diferir la regulación de honorarios de letrados y perito interviniente para la oportunidad en que se encuentre íntegramente determinado el monto base.

4) Notifíquese conforme arts. 120 y 138 -Ley 5777- del CPCC.

Julieta Noel Díaz

Jueza